

El OFICIAL DE JUSTICIA, a quien fuere entregado el presente mandamiento de Intimación de Pago y Embargo Ejecutivo, se constituirá ante 1) BLAS LANZONI ACHINELLI con C.I. 1.708.434 y domicilio en Pirisal N° 150 de la ciudad de Ñemby, 2) CARLOS LEOPOLDO GOMEZ ZELADA BRUGADA con C.I. N° 651.544 y domicilio en Pitiantuta N° 866 casi siria de esta capital, 3) ENRIQUE SALYN CONCEPCION BUZARQUIS CACERES con C.I. N° 2.188.426 y domicilio en Procer francisco González N° 450 casi Manuel Amarilla de esta capital, 4) JUAN FELIX BOGADO TATTER con C.I. N° 796.567 y domicilio en Washington casi España de esa ciudad , 5) PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con R.U.C. N° 80046402-8 con Domicilio en Iurbe N° 936 entre Teniente Fariña y Manuel Domínguez de esa capital y 6) PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN con C.I.N° 1.060.330 con domicilio en Brasilia N° 1002 de esta ciudad y les intimarán a que den y paguen en el acto la suma de GUARANÍES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (Gs. 866.317.963.-), que se le reclama en los autos caratulados “FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA CRÉDITO- BANCO ITAPÚA 01 C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.-

No verificándose voluntariamente el pago, procederá a trabar embargo ejecutivo sobre bienes suficientes hasta cubrir la suma reclamada, y más la suma de GUARANIES OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEECIENTOS NOVENTA Y SEIS (Gs. 86.631.796.-), fijados provisoriamente para gastos de Justicia.-

El presente embargo ha sido decretado por PROVIDENCIA de esta misma fecha.-

Igualmente, dejará copia de este mandamiento con la indicación de la fecha y hora de su diligenciamiento. Intimará también al deudor para que dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con los Art. 460 y 48 del Código Procesal Civil.-

Para el mejor desempeño de su cometido podrá solicitar y hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio si necesario fuere, debiendo en todo momento, proceder conforme a derecho y a lo que dispone el Art. 451 del Código Procesal Civil.-

DADO, FIRMADO y SELLADO en la Sala de Audiencia y Público Despacho de S.S., el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, ASUNCION, 6 de Agosto de 2021. **Se hace saber al destinatario de este mandamiento que el mismo cuenta con el Código QR, por lo cual, para tener certeza de que este documento es válido, deberá utilizar el lector del Código QR, siendo ya en consecuencia, innecesaria la autenticación manual de la Actuaría del Juzgado conforme Acordada 1366/2019 y 1370/2020 de la Corte Suprema de Justicia.**

Ante mí:

---

